



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO CIVIL. 268
EJECUTIVO
RADIC. No. 2019-00205-00
(ACEPTA DESISTIMIENTO)

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle del Cauca, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Una vez revisado el certificado de cámara de comercio allegado al plenario se denota que le asiste derecho de postulación al doctor Carlos Alberto Garzón Medina. Como quiera que la solicitud de desistimiento de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito obrante a folio 53 de este cuaderno se acopla a lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso y a que, en efecto, se observa que en el memorial poder conferido al citado profesional del derecho se le habilita expresamente para desistir de la misma, el Despacho encuentra pertinente acceder a lo solicitado esto es, de un lado reconocer personería al abogado en mientes y de otro acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda.

Finalmente, como quiera que el artículo 316 determina que en caso de desistimiento unilateral se debe condenar en costas y perjuicios por las medidas cautelares decretadas, y a que en el presente trámite no se avizora la concurrencia de alguna de las causales para abstenerse de condenar por dichos conceptos precisadas en la misma disposición normativa se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente al DR. CARLOS ALBERTO GARZON MEDINA, identificado con C.C. No. 10.260.165 y T.P. No. 202.396 del C.S. de la J., para que actúe en este asunto en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder otorgado visible a folio 46.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones incoadas en el presente asunto, demanda EJECUTIVA propuesta por SAC. LOGISTICA S.A.S. en contra de MEGA METAL INVESTMENTS S.A.S.

TERCERO: Se Cancelan las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite. Líbrense los oficios correspondientes por secretaria.

CUARTO: Condenar en Costas a la entidad Demandante. Liquidense por Secretaria.

QUINTO: Condenar por los eventuales perjuicios causados con las medidas cautelares decretadas a la entidad demandante. La liquidación de estos deberá efectuarse conforme lo dispone el artículo 283 del Código General del Proceso.

SEXTO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

SEPTIMO: Previa cancelación de la radicación, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AFVS', written in a cursive style.

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA